

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días excepto los festivos.

Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

La lista de precios de artículos comestibles que los tienen señalados como tope de venta al público en esta provincia, son los siguientes:

Arroz matizado, 13,30 pesetas Kg.

Arroz, clase "primera", 13,20 pesetas Kg.

Azúcar, 15,50 pesetas Kg.

Aceite de semillas, envasado, 22,00 pesetas litro.

Aceite de girasol, envasado, 27,00 pesetas litro.

Café extranjero:

Clase superior, tostado: 165,00 pesetas Kg.

Torrefacto, 153 pesetas Kg.

Clase corriente, tostado: 147 pesetas Kg.

Torrefacto, 137 pesetas Kg.

Café "Duboski", tostado, 126,00 pesetas Kg.

Café Duboski, torrefacto, 117 pesetas Kg.

Café Robusta, tostado, 119,00 pesetas Kg.

Café Robusta, torrefacto, 112 pesetas Kg.

Café Liberia, tostado, 117,00 pesetas Kg.

Café Liberia, torrefacto, 109 pesetas Kg.

Pan, modelación obligatoria:

Pieza de 800 grs.—Flama, 6,80 pesetas. Candeal, 7,10 pesetas.

Pieza de 500 grs.—Flama, 4,50 pesetas. Candeal, 4,70 pesetas.

Carne congelada de vacuno

Clase 1.ª, 79 ptas. kg.

Clase 2.ª, 56 ptas. kg.

Clase 3.ª, 28 ptas. kg.

Carne refrigerada de vacuno, clase 1.ª, 110,00 pesetas Kg.

Carne refrigerada de vacuno, clase 2.ª, 60,00 pesetas Kg.

Carne refrigerada de vacuno, clase 3.ª, 40,00 pesetas Kg.

Carne congelada de cerdo:

Jamón sin hueso lomo y solomillo, 100,00 pesetas Kg.

Paletilla sin hueso, 60,00 ptas. Kg.

Lacón con hueso y cabecera de lomo, 50,00 pesetas Kg.

Panceta, 36,00 pesetas Kg.

Costilla, 30,00 pesetas Kg.

Tocino, 25,00 pesetas Kg.

(Se advierte que las carnes congeladas envasadas bajo marca comercial no están sujetas a estos precios, que se señalan para la carne despachada en tabla.)

Ternera fresca, clase 1.ª, 140,00 pesetas kilo.

Ternera fresca, clase 2.ª, 98,00 pesetas kilo.

Ternera fresca, clase 3.ª, 58,00 pesetas kilo.

Pescados congelados

Merluza de más de 2,500 Kg., sin cabeza, cortada, 50,00 pesetas Kg.

Pescadilla sin cabeza, de 1,750 a 2,500 Kg., 42,00 pesetas Kg.

Pescadilla sin cabeza, de 1,200 a 1,750 Kg., 40,00 pesetas Kg.

Pescadilla sin cabeza, de 0,750 a 1,250 Kg., 36,00 pesetas Kg.

Pescadilla de más de 1,000 Kg., con cabeza, 28,00 pesetas Kg.

Pescadilla de menos de 1,000 Kg., con cabeza, 23,00 pesetas Kg.

Se recuerda la obligación que tienen los titulares de los establecimientos donde expendan estos artículos, de exhibir carteles en sitio bien visible con la lista de precios correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 23 de septiembre de 1965.
El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios Provinciales.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Anuncio

Cumplidos los términos y trámites legales en el expediente de concesión de explotación que a continuación se indica, con fecha de hoy, ha sido aprobado por el señor Ingeniero Jefe de este Distrito Minero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal es como sigue:

28.086, "Monasterio", Cinabrio, 20, Caso.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que en el plazo de treinta días que señala el artículo 92 de dicho Reglamento, puedan recurrir de esta providencia, ante la Superioridad.

Oviedo, 18 de septiembre de 1965.
El Ingeniero Jefe, Indalecio Gorrochátegui Jáuregui.—Rubricado.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

4.ª Jefatura Regional - Oviedo

Solicitudes de servicios de Transportes mecánicos por carretera

Información Pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros por carretera entre Collado y Sama de Langreo, por don Oscar Rocas Martínez, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la 4.ª Jefatura Regional durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la 4.ª Jefatura Regional el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Langreo y Siero, y al Sindicato Provincial de Transporte y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita.

El Carbonero, S. A.

Don Victor Alvarez Alvarez.

F. C. Económicos de Asturias.

Autobuses de Langreo.

Turismo y Transporte S. A.

Oviedo, 22 de septiembre de 1965.
El Ingeniero Jefe.

DISTRITO FORESTAL DE OVIEDO

Anuncio

Amojonamiento del monte de Utilidad Pública número 264-bis, denominado "Pedredos, Lagos, Mullidos, Tresvalles y Las Matas", sito en término municipal de Luarca.

Aprobada por la Superioridad la práctica del amojonamiento del mon-

te número 264 bis del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, denominado "Pedredos, Lagos, Mullidos, Tresvalles y Las Matas", perteneciente a los pueblos de Barcia y Leiján, término municipal de Luarca, cuyo deslinde fue aprobado por O. M. de 29 de noviembre de 1957, se anuncia por el presente que la operación de amojonamiento comenzará el día 4 de noviembre de 1965 a las once horas de su mañana, en el sitio en que se situó el piquete número 1 del perímetro del deslinde del monte situado en el cruce del Reguero del Laurel con la carretera de Santander a La Coruña, y serán efectuadas por el Ingeniero de Montes don Manuel Ramos Alvarez, designado para ello por esta Jefatura.

Se emplaza a los colindantes y a las personas que acrediten un interés legítimo para que asistan al mencionado Acto, en el que solamente podrán formularse las reclamaciones que versen sobre la práctica del amojonamiento, sin que en modo alguno puedan referirse al deslinde, a tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 18 de septiembre de 1965.
El Ingeniero Jefe.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE ASTURIAS

Referencia: Convenios Colectivos

Expediente: 17-64

Visto el escrito sobre aprobación del Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa "Aguinaco, Sociedad Anónima", del Sindicato del Metal y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Organización Sindical al enviar el texto del Convenio solicita su aprobación por estimar que el mismo supone importantes mejoras en materia de salarios y otras condiciones del trabajo que en él se regulan.

Considerando: Que en la tramitación del expediente no se aprecia la existencia de causa o defecto procesal que vicie su plena eficacia y que del examen del mismo, las estipulaciones concertadas representan mejoras para los trabajadores en materia de salarios con lo que se eleva su nivel de vida.

Vistos: La Ley de 24 de abril de 1958, su Reglamento de 27 de julio siguiente; la Ley de 10 de noviembre de 1942, su Reglamento de 21 de diciembre de 1943 y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Esta Delegación de Trabajo,

Acuerda:

1.º—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito por la Empresa Aguinaco, S. A., y sus trabajadores.

2.º—Hacer constar a los efectos previstos en la Orden de 24 de enero de 1959 que las estipulaciones contenidas y las mejoras experimentadas por el personal, no repercutirán en los precios.

3.º—Disponer su comunicación a las partes interesadas, a través de la Organización Sindical y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Notifíquese y adviértase que contra esta Resolución no cabe recurso de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 19 de noviembre de 1961.

Oviedo, 2 de enero de 1965.—El Delegado de Trabajo.

En Mieres a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, reunida la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa Aguinaco, S. A., presidida por don Manuel Montoto Quintero e integrada por los señores don Manuel Martínez Fernández, don Alberto Vigil Escalera Balbona, don Luis Jesús Llana González, don Aurelio Lada Alvarez, don Alberto Fontela García, y don Manuel Fernández Suárez, como representantes legales de la Empresa y don Guillermo Ordóñez Villa, don Lisardo Menéndez Menéndez, don Agustín Prieto García, don Bernardo Miguel Nicolás, don Manuel Alonso García y don Juan Muñiz Zapico, en representación de los productores, actuando de Asesor, don Domingo Hernández Mateos y como Secretario, don Héctor Alvarez García con las formalidades legales, solemnemente acuerdan, por unanimidad este Convenio Colectivo, integrado por las siguientes declaraciones preliminares y subsiguientes articuladas.

* * *

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA AGUINACO, S. A., Y SUS PRODUCTORES

Preámbulo.—La Empresa Aguinaco, S. A., considerando que para su adecuado desarrollo precisa la colaboración de su personal y para lograrlo a de hacer a éste participe de los resultados que de su producción se abtegan aumentando así su nivel de vida en todo lo que la misma permita.

Orientados hacia aquellos objetivos se ha considerado indispensable, generalizar una sana doctrina de retribución, en función de la actitud, responsabilidad, rendimiento y actuación de cada uno.

Por ello, para lo sucesivo, registrará en Aguinaco, S. A., el presente Convenio, y en cuanto en él no esté regulado la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, y en la legislación General de Carácter Laboral.

CAPITULO I

Artículo 1.º—Objeto.—El Convenio Colectivo de Aguinaco S. A., pretende:

a) Adaptar la Legislación Laboral Vigente en las peculiaridades de la Empresa Aguinaco, S. A.

b) Conseguir unas relaciones de trabajo entre la Empresa y su personal lo más correctas y armónicas posibles, mejorando el nivel de vida de sus trabajadores y elevando la productividad.

Art. 2.º—Ambito personal.—El presente Convenio comprende la totalidad del personal de Aguinaco, S. A., encuadrado en los grupos, técnicos, administrativos, subalterno y obrero, que se hallan prestando servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia.

Quedan, sin embargo, excluidos del ámbito de aplicación:

a) El personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la Vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º—El Convenio surtirá efectos desde el día 1 de octubre del presente año, una vez que sea aprobado por la Autoridad Laboral. Su duración será de un año contado a partir de la entrada en vigor.

Art. 4.º—Revisión o rescisión.—Se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de ambas partes, no sea solicitado en forma su revisión o rescisión, con tres meses de antelación por lo menos, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º—Causas de denuncia.—No obstante lo dispuesto anteriormente, será motivo de denuncia por las partes la concurrencia de cualquiera de los hechos o circunstancias siguientes:

a) El aumento del índice de coste de vida en tanto por ciento superior al 15 por 100 respecto del existente en 1 de enero de 1963, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, siempre que haya transcurrido un año como mínimo de vigencia del Convenio.

b) Que por el Ministerio de Trabajo, o por Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, se modifique la tabla de salarios mínimos de la Reglamentación Siderometalúrgica, de forma tal que la nueva que se implantase fuese superior a la retribución que se establece en este Convenio como la correspondiente a rendi-

miento normal (salario mínimo inicial o base, incluido el 5 por 100, más Plus de Convenio). Para determinar cual de ambas tablas es superior a la otra, se tomará como modelo único la categoría de Peón ordinario.

Art. 6.º—Condiciones generales.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible que a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente por ingresos anuales a rendimiento normal.

Art. 7.º—Compensación.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora de sueldos o salarios, mediante primas o pluses variables, premios mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 8.º—Exclusiones.—Se considerarán excluidos de la compensación global establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

a) Compensación en metálico del Economato Laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.

b) La cotización de los regímenes de Seguridad Social, por bases superiores a las pactadas.

c) Las vacaciones de mayor duración que la pactada.

Art. 9.º—Absorciones.—Cuando las disposiciones legales futuras impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos considerados globalmente, éstos serán absorbidos, en tanto no superen el nivel económico total del Convenio.

Art. 10.—Garantía personal.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter de cómputo anual excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Organización del trabajo

Art. 11.—Definiciones.—Actividad normal es la desarrollada por un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo que lo efectúa en unas condiciones normales, sin gran fatiga física ni mental, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad.

Como elemento comparativo puede equipararse a la desarrollada por un individuo de constitución normal, que andando sobre un suelo horizontal llano, recorre a la temperatura de 10/18 grados centígrados y sin carga 1,25 metros por segundo.

Actividad óptima es la que puede desarrollar un individuo de las características anteriormente expresadas

efectuando su trabajo con un máximo de efectividad y un mínimo de gasto, sin pérdida de tiempo y máximo esfuerzo.

Tiempo normal es el que invierte un trabajador en labor determinada cuando lo efectúa a actividad normal, sin tenerse en cuenta el coeficiente de descanso.

El trabajador desarrollará un trabajo que vendrá medido en unidades características, según el sistema de racionalización adoptado por cada Empresa.

Rendimiento normal es el que corresponde al trabajo realizado a actividad normal por un operario en un periodo determinado de tiempo.

Art. 12.—Sistemas y métodos de trabajo.—El rendimiento normal es el exigible y la Empresa podrá determinar en cualquier momento.

Las discrepancias sobre rendimientos normales, primas o tareas, serán resueltas por el Jurado de Empresa.

En el caso de no llegar a un acuerdo en el seno del Jurado de Empresa, cabe recurso legal ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 13.—Retribución por jornada de trabajo.—Por cada jornada de trabajo efectivo a rendimiento normal la Empresa pagará al trabajador el salario acordado en este Convenio.

Los domingos y días festivos se abonarán también con el salario del Convenio.

Art. 14.—Sistemas de racionalización e incentivo.—Habrá un sistema de incentivo en cada taller, que será estudiado en cada caso por el Jurado de Empresa, y obrero de cada categoría del taller afectado.

Las discrepancias que surjan serán resueltas de la misma forma que prevee el párrafo 3.º del artículo 12.

Art. 15.—Modificaciones de sistema.—Cualquier modificación de los incentivos, o de sus tarifas, surtirá efecto inmediato en el momento de ser acordada por la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, y de que, en supuesto de reclamación estimada por la autoridad laboral, se reimplemente la tarifa que proceda, surtiendo efectos retroactivos a partir de la fecha de la modificación.

Relaciones de trabajo

Art. 16.—Ingresos del personal.—La Empresa podrá contratar personal con categoría superior a la mínima establecida para cada grupo profesional por la Reglamentación Nacional del Trabajo, con cargo al turno de libre designación. Sin embargo, al finalizar el año deberá computarse el número de admitidos por este turno en cada escalafón y celebrar promoción para cubrir por los turnos res-

tantes idéntico número de plazas. Los trabajadores así ingresados pasarán a ocupar el último puesto del escalafón correspondiente a la categoría en que son clasificados al ingresar.

Art. 17.—Periodo de prueba.—Las admisiones del personal se realizarán de acuerdo con lo que determina el artículo 58 de la vigente Reglamentación Nacional Siderometalúrgica.

Art. 18.—Despidos.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 77, solamente podrá despedirse a los trabajadores por incurrir en algunas de las causas contenidas en aquél. Sin embargo, a los efectos de su aplicación, las causas que a continuación se expresan se interpretarán de la siguiente forma:

1.º—La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo.

El rendimiento inferior al normal del taller o departamento se presume que es voluntario cuando no obedezca a ineptitud, trastornos físicos o psicológicos o a falta imputable a los materiales, las máquinas o los útiles de trabajo. La continuidad en el bajo rendimiento se considerará distintamente cuando afecte a un trabajador o a un grupo de trabajadores, máxime si, como consecuencia de ello, se derivara escándalo o produjera indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar tal actitud.

Se considera rendimiento normal en cada trabajo el que en cada momento y en forma continuada venga obteniendo el equipo o grupo de trabajadores que realicen el mismo o similar trabajo en cada taller o departamento considerado individualmente a todos los que lo integran. Esta continuación vendrá expresada por un periodo de un mes.

La baja del 1 por 100 del rendimiento normal establecido en la Empresa del trabajador que trabaje a primas, sin variación en la misión u operaciones designadas, métodos o condiciones de trabajo, mantenida por el productor durante un mes, supone disminución continuada de aquél.

La baja del 10 por 100 del rendimiento normal establecido en la Empresa por un grupo de dos o más productores durante seis días laborales consecutivos, sin variación en las operaciones asignadas, métodos ni condiciones de trabajo o cuando la baja de rendimiento sea individual o colectiva y tenga una duración de una o más jornadas, derivándose de ello escándalo o produzca indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar su actitud, se considerará que existe disminución voluntaria del rendimiento.

La baja del 20 por 100 respecto de

otro trabajador considerado normal, que tenga en su rendimiento un productor que perciba prima indirecta, es causa justa de despido por disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal. Para que se aprecie esta baja, debe transcurrir un mes desde que se aperciba por escrito al trabajador sobre su bajo rendimiento.

2.º—Cuando un trabajador incurra en una o varias causas de las comprendidas en el art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, la Dirección de su Empresa le notificará su despido mediante escrito en que se le indique los hechos por los que se le sanciona y la causa o causas de despido en que ha incurrido, así como el día en que surtirá efectos aquél.

El trabajador firmará un duplicado, de esta notificación, y si se negara, se extenderá una diligencia de entrega, firmando dos testigos en defecto de aquél.

El Jurado de Empresa o Enlace Sindical será informado de la falta cometida y de la sanción que se le va a imponer, al objeto de que manifieste lo que crea procedente, sin que el proceder de éstos vincule a la Empresa.

| PERSONAL OBRERO | Salario base | Plus Conv. Prov. | Plus Conv. Empresa | Total |
|--------------------------------|--------------|------------------|--------------------|----------|
| Oficial primera | 60,00 | 25,75 | 58,25 | 144,00 |
| Oficial segunda | 60,00 | 19,80 | 52,20 | 132,00 |
| Oficial tercera | 60,00 | 13,45 | 46,55 | 120,00 |
| Especialista | 60,00 | 11,76 | 36,24 | 108,00 |
| Peón | 60,00 | 6,20 | 29,80 | 96,00 |
| Pinche 17 años | 32,00 | 19,83 | 28,17 | 80,00 |
| Pinche 16 años | 26,51 | 16,43 | 22,06 | 75,00 |
| Pinche 15 años | 25,00 | 9,00 | 21,00 | 55,00 |
| Pinche 14 años | 25,00 | — | 25,00 | 50,00 |
| PERSONAL SUBALTERNO | | | | |
| Almacenero | 1.800,00 | 760,00 | 680,00 | 3.240,00 |
| Guarda Jurado | 1.800,00 | 623,00 | 457,00 | 2.880,00 |
| Portero | 1.800,00 | 586,00 | 494,00 | 2.880,00 |
| PERSONAL ADMINISTRATIVO | | | | |
| Jefe de primera | 2.493,75 | 1.781,25 | 1.225,00 | 5.500,00 |
| Jefe de segunda | 2.226,00 | 1.590,00 | 1.184,00 | 5.000,00 |
| Oficial de primera | 1.863,75 | 1.520,25 | 1.116,00 | 4.500,00 |
| Oficial de segunda | 1.800,00 | 1.337,00 | 1.003,00 | 4.140,00 |
| Auxiliar | 1.800,00 | 1.038,00 | 762,00 | 3.600,00 |
| Aprendiz 14 años | 750,00 | — | 750,00 | 1.500,00 |
| Aprendiz 15 años | 750,00 | 245,00 | 655,00 | 1.650,00 |
| Aprendiz 16 años | 798,00 | 494,00 | 658,00 | 1.950,00 |
| Aprendiz 17 años | 992,25 | 614,75 | 793,00 | 2.400,00 |
| TECNICOS DE TALLER | | | | |
| Jefe de taller | 2.465,50 | 1.762,00 | 1.270,00 | 5.500,00 |
| Maestro de taller | 1.932,00 | 1.521,00 | 1.447,00 | 5.000,00 |
| Encargado | 1.800,00 | 1.302,00 | 1.648,00 | 4.750,00 |
| Practicante | 1.800,00 | 1.469,00 | 1.231,00 | 4.500,00 |

Artículo 23.—Retribución.—La retribución de la hora extraordinaria se calculará en atención a los nuevos salarios de Convenio y aumento de las distintas gratificaciones.

Art. 24.—Retribución Convenio.—Las retribuciones del Convenio se devengarán por el rendimiento normal en jornada diaria.

La mujer disfrutará de la misma retribución que el hombre trabajadores de rendimiento igual.

Art. 25.—Los domingos y fiestas no recuperables a que se refiere la

RETRIBUCIONES

Art. 19.—Contenido.—Las retribuciones contenidas en el presente Convenio sustituirán al actual régimen establecido por la Empresa, por lo que tendrá el carácter de mínimo y se devengará por el trabajo prestado a rendimiento y jornada normal.

Art. 20.—Integración.—Estas remuneraciones, consideradas como retribuciones de Convenio, estarán integradas por los siguientes conceptos:

a) Salario mínimo base, incluido el 5 por ciento agregado por Orden de 9 de enero de 1962.

b) Plus Convenio Provincial, establecido entre las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 14 de junio de 1943.

c) Plus Convenio Empresa.

Art. 21.—Cotización Seguros Sociales.—Los salarios de cotización a efectos de Seguros Sociales Obligatorios y Mutuo Laboral, serán los que señala el Decreto número 56 de 17 de enero de 1963 ("B. O. B." del 19).

Art. 22.—Remuneración del personal:

| PERSONAL OBRERO | Salario base | Plus Conv. Prov. | Plus Conv. Empresa | Total |
|--------------------------------|--------------|------------------|--------------------|----------|
| Oficial primera | 60,00 | 25,75 | 58,25 | 144,00 |
| Oficial segunda | 60,00 | 19,80 | 52,20 | 132,00 |
| Oficial tercera | 60,00 | 13,45 | 46,55 | 120,00 |
| Especialista | 60,00 | 11,76 | 36,24 | 108,00 |
| Peón | 60,00 | 6,20 | 29,80 | 96,00 |
| Pinche 17 años | 32,00 | 19,83 | 28,17 | 80,00 |
| Pinche 16 años | 26,51 | 16,43 | 22,06 | 75,00 |
| Pinche 15 años | 25,00 | 9,00 | 21,00 | 55,00 |
| Pinche 14 años | 25,00 | — | 25,00 | 50,00 |
| PERSONAL SUBALTERNO | | | | |
| Almacenero | 1.800,00 | 760,00 | 680,00 | 3.240,00 |
| Guarda Jurado | 1.800,00 | 623,00 | 457,00 | 2.880,00 |
| Portero | 1.800,00 | 586,00 | 494,00 | 2.880,00 |
| PERSONAL ADMINISTRATIVO | | | | |
| Jefe de primera | 2.493,75 | 1.781,25 | 1.225,00 | 5.500,00 |
| Jefe de segunda | 2.226,00 | 1.590,00 | 1.184,00 | 5.000,00 |
| Oficial de primera | 1.863,75 | 1.520,25 | 1.116,00 | 4.500,00 |
| Oficial de segunda | 1.800,00 | 1.337,00 | 1.003,00 | 4.140,00 |
| Auxiliar | 1.800,00 | 1.038,00 | 762,00 | 3.600,00 |
| Aprendiz 14 años | 750,00 | — | 750,00 | 1.500,00 |
| Aprendiz 15 años | 750,00 | 245,00 | 655,00 | 1.650,00 |
| Aprendiz 16 años | 798,00 | 494,00 | 658,00 | 1.950,00 |
| Aprendiz 17 años | 992,25 | 614,75 | 793,00 | 2.400,00 |
| TECNICOS DE TALLER | | | | |
| Jefe de taller | 2.465,50 | 1.762,00 | 1.270,00 | 5.500,00 |
| Maestro de taller | 1.932,00 | 1.521,00 | 1.447,00 | 5.000,00 |
| Encargado | 1.800,00 | 1.302,00 | 1.648,00 | 4.750,00 |
| Practicante | 1.800,00 | 1.469,00 | 1.231,00 | 4.500,00 |

Ley de descanso dominical se abonarán sobre el salario de este Convenio.

Art. 26.—Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones del 18 de Julio y Navidad, serán de veinte días, en cada una de las fechas, abonables con la retribución total del Convenio.

Serán respetadas íntegramente las condiciones superiores que en este aspecto viniesen disfrutando los trabajadores, según determina el párrafo 1.º del art. 98 de la Reglame-

tación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Art. 27.—Retribución por trabajos en horas extraordinarias.—La Empresa abonará a los productores que realicen trabajos en horas extraordinarias dentro de los límites legales, en la cuantía que corresponda, según los cálculos a que se refiere el artículo 23, las remuneraciones correspondientes a su categoría profesional.

Aquellos productores que al iniciarse la vigencia del Convenio, devengaran por este concepto cantidad superior a la que resulte del cálculo actual, las seguirán percibiendo por su superior cuantía.

Art. 28.—Vacaciones.—Las vacaciones tendrán una duración, para todos los trabajadores, de tres semanas y se abonarán sobre el salario del Convenio.

Aquellos productores que con anterioridad a la vigencia de este Convenio tengan reconocido más días de vacaciones, seguirán disfrutando.

Art. 29.—Premios de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad y Jefe de equipo.—La cuantía de estos premios se calculará sobre el salario Convenio Provincial, más la antigüedad.

Art. 30.—Antigüedad.—El número de quinquenios será ilimitado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, y se abonarán todos los quinquenios sobre la retribución establecida en el anterior Convenio Provincial.

Art. 31.—Licencias.—Las licencias retribuidas a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, se abonarán con arreglo a la retribución de Convenio más antigüedad, a excepción de los cargos representativos sindicales que percibirán por todos los conceptos la media de las percepciones percibidas durante los 25 últimos días de trabajo efectivo, en aquellos casos que por razón de su cargo se vean precisados a ausentarse de sus puestos de trabajo, previa citación de la Organización Sindical, Autoridad Laboral u Organismo Oficial competente.

La licencia por matrimonio será de diez días.

Art. 32.—Salidas, dietas y viajes.—Todos los productores que por necesidad de la industria o por orden de la Empresa tengan que efectuar viajes o desplazamientos a población distinta a la que radique la Empresa o Taller, disfrutarán sobre su sueldo o jornal, la dieta de 125 pesetas por día. El desarrollo y aplicación de esta norma se acomodará a lo preceptuado en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la In-

dustria Siderometalúrgica y demás disposiciones vigentes.

Art. 33.—Plus desgaste herramientas.—Los productores que empleen en su cometido herramientas de su propiedad, con autorización de la Empresa, percibirán las siguientes indemnizaciones semanales por este concepto: Modelistas, Carpinteros, Albañiles, Canteros, Ebanistas y Tallistas, Profesionales y Especialistas, ocho pesetas; Aprendices y Pinches, seis pesetas; resto de Oficios y Profesionales, seis pesetas; Aprendices y Pinches, cuatro pesetas.

Art. 34.—Plus Familiar.—El abono y determinación del Plus Familiar, se regirá por las Disposiciones legales de esta materia.

Art. 35.—Quebranto de moneda.—Los Cajeros percibirán como quebranto de moneda el uno por mil de las cantidades que satisfagan a los productores, fijándose un tope máximo mensual de 200,00 pesetas.

Art. 36.—Justificantes de pago.—Las Empresas facilitarán a cada productor un justificante que acredite claramente y con exactitud la totalidad de las cantidades que perciban y los conceptos correspondientes a cada una de ellas.

Art. 37.—Jornada de trabajo.—Los salarios del Convenio se fijan para los trabajadores cuyo trabajo sea el de ocho horas diarias. Los trabajadores que, por derechos adquiridos o disposiciones legales, disfruten de un horario inferior al citado, continuarán con el mismo, percibiendo las retribuciones del Convenio.

Art. 38.—Enfermedad.—Se complementará la indemnización económica que concede el Seguro de Enfermedad, hasta la totalidad del salario Convenio, y se abonará con efectos a partir del primer día en las enfermedades que duren más de cinco días, hasta 9 meses al año, o pase por el trabajador a disfrutar los beneficios de larga enfermedad.

Previa presentación dentro de la primera semana al médico de la Empresa, el trabajador o pariente si no pudiese éste, y siempre que el médico dé el visto bueno.

Art. 39.—Domingos y días festivos.—Los domingos y festivos se adaptarán exactamente a lo que señala el Calendario Laboral anual de la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 40.—Ropa de trabajo.—Se dotará de dos monos al año, a los productores con carácter obligatorio.

Art. 41.—Excedencias.—Se estará a lo que se dispone en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Art. 42.—En accidentes pagará la Empresa la diferencia que exista entre lo que paga la Compañía Asegu-

radora y los salarios de Convenio; para tener derecho a este suplemento, la Empresa podrá exigir que el Médico de la Empresa y Practicante informen que el accidente no ha sido intencionado.

Art. 43.—Porcentajes de categoría profesional.—Los porcentajes que de las Empresas han de tener de obreros profesionales o de oficio, serán los que señala la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Art. 44.—Personal con capacidad disminuida.—Se estará a lo que preceptúa la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, respetando la retribución que viniese disfrutando.

Art. 45.—Repercusión económica.—Las partes que han intervenido en este Convenio consideran que su aplicación como consecuencia del previsible aumento de productividad, no implica repercusión alguna en el precio de los productos que elaboran las Empresas afectadas por el mismo.

Art. 46.—Legislación.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Legislación Laboral y en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, así como en las modificaciones que sean decretadas con posterioridad.

Art. 47.—Interpretación y cumplimiento del Convenio.—Los firmantes de este Convenio Colectivo Sindical confían en que, tanto las Empresas como los productores afectos al mismo interpretarán y cumplimentarán recíprocamente cuanto queda convenido. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo se suscite, se someterá a la consideración de la Comisión Mixta de Vigilancia.

Dicha Comisión estará integrada por tres miembros en representación de la Empresa y otros tres en representación de los productores, de los que han sido designados Vocales titulares y suplentes en el presente Convenio, bajo la presidencia del actual presidente de la Comisión Deliberadora y con asistencia del propio secretario o en su defecto de las personas que, en ambos casos, designe el Delegado Provincial de Sindicatos.

La presente Comisión de Vigilancia y sus actuaciones no excluirá, desde luego, la competencia de otra jurisdicción prevista en la Legislación Reguladora de Convenios Colectivos.

En prueba de conformidad los Vocales de la Comisión Deliberadora, con la representación que ostenta, firman y rubrican el presente Convenio en el lugar y fecha expresado.—Siguen las firmas.

JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO GIJÓN : MUSEL

Amortización de Obligaciones del Empréstito

El 31 de diciembre de 1965 quedarán amortizadas, previo sorteo que se efectuará en el domicilio de esta Junta, a las once horas del día 9 de diciembre próximo, 300 obligaciones serie A, 100 B, 530 C, 870 D, 890 E, 460 F, 930 G, 1.550 H y 2.000 I, de las que integran el Empréstito emitido por este Organismo.

Gijón, 18 de septiembre de 1965.
El Presidente, Secundino Felgueroso.
El Secretario-Contador, Felipe Leguina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE ALLER

Edicto

En el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 de septiembre actual, número 212, anunciando aprovechamientos maderables en el monte de U. P. "Fuentes de Invierno y otros", por error se consignaban 20 metros cúbicos de madera, siendo en realidad 200 metros cúbicos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aller, 20 de septiembre de 1965.
El Alcalde.

DE MIERES

Edicto

Aprobados por el Pleno del Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, se hallan de manifiesto los Pliegos de Condiciones técnicas y económico-jurídicas que han de regir en el curso de suministro de energía eléctrica al Ilustrísimo Ayuntamiento de Mieres.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo ser examinado el expediente de su razón en la Secretaría General de este Ilustrísimo Ayuntamiento y presentar reclamaciones, durante el plazo de ocho días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Mieres, 17 de septiembre de 1965.
El Alcalde.